



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, dos (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S
Demandado: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S
RAD. 200013103002-2022-00133-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mérito ejecutivo de las facturas electrónicas anexas a la demanda como base del pretendido recaudo ejecutivo.

Por sabido se tiene, que el trámite de un proceso ejecutivo requiere como presupuesto sine qua non la existencia de un título coactivo que solo requiere su cumplimiento, al cual se aspira con la orden judicial pretendida.

Entonces, sólo cuando se allega el respectivo documento que preste mérito ejecutivo, el juzgador puede proceder, sin perjuicio de la revisión formal de la demanda, a librar el mandamiento de pago solicitado, en los términos establecidos en la ley; de tal forma, que no hay acción ejecutiva sin título ejecutivo (nulla executio sine título).

Ahora, tratándose de los títulos valores, entendidos como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, se tiene que de acuerdo con sus especiales características de circulación, estos deberán cumplir en principio, con los requisitos que de manera general y específica la ley comercial les impone.

Así, en el caso de las facturas, el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 reformativo del artículo 772 del C. de Co. Las definió como “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”, y determinó más adelante que “[P]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

Igualmente, al modificar el artículo 774 del C. de Co., la mencionada ley estableció que [l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen o

sustituyan, los siguientes: 1.- La fecha de vencimiento, (...) 2.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...) 3.- (...)” Y concluyó que “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Sentado lo anterior, advierte el Despacho, ciertamente revisados los documentos presentados como base para esta ejecución, se verifica se trata de unas facturas de venta que no cuentan con fecha de recibo, ni con la indicación del nombre, ora, identificación o firma del encargado de recibirla, por lo que se tiene que las facturas allegadas para el cobro están despojadas de su carácter de título valor.

Ahora, es importante precisar, dado el carácter de factura electrónica que acompaña a las que fueron allegadas en esta pretendida ejecución, es lo cierto, que se hace necesario, sin que pueda pensarse que por su carácter electrónico se encuentran eximidas de tal requisito, debe acreditarse suficientemente la recepción de las mismas por parte del obligado, así como su adecuada identificación, a través de los canales que el medio por los cuales fue remitida así lo permiten.

En merito a lo expuesto se;

RESUELVE:

1.- Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por secretaria, devuélvase la demanda al actor sin necesidad de desglose.

3.- Reconózcase personería jurídica al Dr. **ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b3464853d22bdb513660af216716a6b8ebaf6426dd8d79cdcd28636520e546**

Documento generado en 02/08/2022 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>